

**Expediente N° 91/2024**  
**Resolución N.º 67/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de marzo de 2025

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ibi

VISTA la reclamación número **91/2024**, interpuesta por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Ibi, y siendo ponente la vocal del Consejo, Señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de abril de 2024, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1554303, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública presentada el 22 de febrero de 2024, con número de registro 1410/2024, en la que pedía acceso al expediente 1279637Z de asistencia a acción formativa Sindicatura de Comptes 2024.

Concretamente, en su solicitud, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERO. Que, mediante Asiento Registral 1328 / 2024 presentado el día 20 de febrero de 2024 a las 10:35 horas, presenté solicitud del siguiente tenor literal:

ASISTENCIA A ACCIÓN FORMATIVA N° REGISTRO 1051 / 2024 N° registro 1252 / 2024

Adjunto documentación y reitero la solicitud que, con base en el derecho a la formación continua y a la actualización permanente de los conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral, ... se me autorice la asistencia a la acción formativa y la aprobación de los gastos vinculados a la misma, con base en la documentación aportada.

SEGUNDO. Que, se incoó expediente 1279637Z: ASISTENCIA A ACCIÓN FORMATIVA SINDICATURA DE COMPTES FEBRERO 2024.

TERCERO. Que, no tengo acceso a la documentación íntegra del Expediente a pesar de mi indudable condición de interesado.

CUARTO. Que, con fecha 21 de febrero de 2024, se remite Oficio del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi, del siguiente tenor literal: ...

QUINTO. Que, el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

SEXTO. Que, entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, se encuentran los siguientes: ...

Por todo ello y en su virtud, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi,

#### **SOLICITO**

“PRIMERO. Que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, **que se incoe Expediente** por el órgano competente del Ayuntamiento de Ibi, y que se me tenga por personado en el expediente de referencia, así como en todos aquellos relacionados, y, de conformidad con mi indudable

condición de interesado, **se me de traslado de todo lo actuado** que no tenga pública difusión conforme a lo previsto en la normativa vigente.

**SEGUNDO.** Que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se identifique a las autoridades y al personal** bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados”.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ibi por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 18 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 19 de abril 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 24 de abril de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de IBI, en el que manifiesta lo siguiente:

**“Primera.** - Sirva la presente para dar respuesta al escrito presentado en este Ayuntamiento por el Consejo Valenciano de Transparencia, en el que se requiere que sea facilitada la información precisa al Consejo, relativa a la reclamación presentada por Don ██████████ (n.º registro GVRTE/2024/1554303).

La reclamación presentada es respecto a una supuesta falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública.

A este respecto, Don ██████████, en fecha 20 de febrero de 2024, a las 10:35 horas, presenta por registro general de entrada del Ayuntamiento de Ibi, instancia en la que solicita asistencia a acción formativa Sindicatura de Comptes febrero de 2024.

En fecha 21 de febrero de 2024 se le remite oficio por el Sr. Alcalde Presidente (Documento n.º 1) en el que se le informa que, atendiendo a la situación actual de carga de trabajo, a la falta de medios humanos en el Departamento de Intervención, entre otros motivos debido al número de personas de baja por incapacidad laboral temporal, y que son fechas en que está prevista el abono de la nómina del mes de febrero de 2024, se le comunica que no se puede acceder a dicha solicitud.

Como bien se puede observar, el expediente administrativo que genera el Sr. ██████████ en fecha 22 de febrero de 2024 y que genera la reclamación contra este Ayuntamiento, donde solicita, sea incoado expediente por el órgano competente del Ayuntamiento de Ibi y se le tenga por personado en el mismo y que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identifique a las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad de tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, ya hace referencia a la contestación emitida por Alcaldía respecto a la solicitud presentada.

Por tanto, no se entiende como pretende el Sr. ██████████ que se inicie nuevamente un expediente, que fue iniciado ya con su petición en fecha 20 de febrero de 2024 y concluyo con la contestación a su petición en fecha 21 de febrero de 2024.

**Segunda.** - Dispone el artículo 70, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla."

Así mismo, el apartado segundo del citado artículo viene a establecer los requisitos que deben cumplir los expedientes en formato electrónico, como es el caso que nos ocupa, estableciendo literalmente que se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Por su parte, el artículo 88 del mismo cuerpo legal establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas

*del mismo. Y continúa estableciendo en los apartados siguientes la obligatoriedad de que la resolución que se dicte sea congruente con la petición formulada, que la misma sea motivada y que se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.*

*Si se observa la documentación que acompaña el señor ██████ a la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, se puede observar que se han cumplido escrupulosamente todas las determinaciones de la Ley, concretamente la obligación de resolver, al haberse dictado resolución expresa (resolviendo todas las cuestiones que deriven del expediente) y haberla notificado, constituyéndose así en un modo de terminación normal del procedimiento.*

**Tercera.-** *A mayor abundamiento y tratándose de un expediente administrativo en formato electrónico y de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, el derecho de acceso de las personas interesadas que se relacionen electrónicamente con las Administraciones Públicas al expediente administrativo electrónico, y en su caso, a la obtención de copia total o parcial del mismo, se entenderá satisfecho mediante la puesta a disposición de dicho expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda. En ese sentido, la Administración destinataria de la solicitud remitirá al interesado o, en su caso a su representante, la dirección electrónica o localizador que otorgue acceso al expediente administrativo electrónico puesto a disposición, garantizándolo durante el tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos, siempre de acuerdo con el dictamen de valoración emitido por la autoridad calificadora correspondiente, y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal y de transparencia y acceso a la información pública y de patrimonio documental, histórico y cultural.*

*Como se puede observar de la documentación aportada por el Sr. ██████ a la reclamación ante el Consejo Valenciano de transparencia, estos requisitos han sido también cumplidos sobradamente por la Administración actuante.*

*Visto todo cuanto antecede*

### **SOLICITO**

*Sirva admitir el presente escrito y tenga por formuladas las alegaciones en el contenidas, estimándolas y dando por concluido el trámite relativo a la reclamación presentada ante el organismo al que me dirijo”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ibi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al solicitar información de un expediente administrativo del que es parte por haberlo iniciado y ser el único afectado por el mismo.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Resolución 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*. (Resolución 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto.** – En el presente supuesto, el reclamante solicita, entre otras muchas cuestiones que este consejo no es competente para valorar, que se le de acceso al expediente 1279637Z de solicitud de asistencia a la acción formativa de la Sindicatura de cuentas de 2024. Esta solicitud de acceso al expediente se encuentra relacionada con una solicitud anterior en la que pedía que se le concediera asistencia a la acción formativa de la Sindicatura de cuentas de 2024; el Ayuntamiento de Ibi procede a contestar a dicha solicitud *en fecha 21 de febrero de 2024 mediante oficio remitido por el Sr. Alcalde Presidente, en el que se le informa que atendiendo a la situación actual de carga de trabajo, a la falta de medios humanos en el Departamento de Intervención, entre otros motivos debido al número de personas de baja por incapacidad laboral temporal, y que son fechas en las que está previsto el abono de la nómina del mes de febrero de 2024, desafortunadamente debo comunicarle que no podemos acceder a dicha solicitud*.

Hace referencia el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones a la solicitud de 20 de febrero relativa a que se le conceda la asistencia a la acción formativa de la Sindicatura de cuentas de 2024 y a su respuesta de 21 de febrero, en la que se le indica que no puede ser debido a la situación actual de carga de trabajo, a la falta de medios humanos en el Departamento de Intervención, por el número de personas de baja por incapacidad laboral temporal, y porque son fechas en las que está previsto el abono de la nómina del mes de febrero de 2024, pero nada dice la corporación de la petición de información de la que realmente trae causa la presente reclamación que es la de 22 de febrero de 2024, con número de registro 1410/2024,

en la que pide, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo -que se incoe expediente y que se le tenga por personado en el mismo...-, **que se le de traslado de todo lo actuado en el expediente 1279637Z** abierto a raíz de su solicitud de asistencia a la acción formativa de la Sindicatura de cuentas de 2024, que posiblemente conste únicamente de la solicitud inicial de 20 de febrero y de la respuesta del Ayuntamiento de 21 de febrero, que el reclamante ya posee, tal y como se deduce de su escrito dirigido a este Consejo al plantear la reclamación. No obstante, este Consejo no tiene la absoluta certeza de que el expediente solo conste de dichos documentos, desconociendo si puede haber alguno más, por lo que, en caso de que así fuere se le deberá facilitar.

Por tanto, visto lo hasta aquí expuesto, consideramos que, siendo el reclamante interesado en el procedimiento, solicitando información referente a su propia petición, tratándose de información pública y con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que tampoco ha alegado la parte reclamada, lo procedente es estimar la reclamación en cuanto al acceso a aquellos otros documentos que puedan existir en su propio expediente de solicitud de asistencia a la acción formativa de la Sindicatura de cuentas de 2024. Así pues, si existe algún otro documento aparte de la solicitud inicial de 20 de febrero y de la respuesta del Ayuntamiento de 21 de febrero, que se le dé, tal y como obre en poder de la administración.

**Séptimo.** – Por otra parte, también solicita en su escrito de 22 de febrero de 2024 **que**, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se identifique a las autoridades y al personal** bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados.

Sobre este último inciso *“así como todos aquellos relacionados”*, debemos desestimar la reclamación, por su falta de concreción al no determinar aquellos a los que se está refiriendo, y que supondría por parte de la corporación una labor de búsqueda. Nos encontramos ante lo que en el ámbito anglosajón se denomina **Fishing Expedition** o “Expedición de pesca”, en el que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores como en la Resolución 174/2023 en la que el reclamante solicitaba, entre otras cosas, *“cualquier otro documento que...”* en el sentido de considerar abusiva una solicitud de acceso por Fishing Expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de “pescar” alguna información que pudiera ser relevante. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. En el mismo sentido se pronuncia la Res. 163/2024.

En cuanto a que se facilite la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramite el procedimiento de referencia sobre el que solicita acceso, es decir, el expediente 1279637Z de solicitud de asistencia a la acción formativa de la Sindicatura de cuentas de 2024, nada tiene que objetar este Consejo a su acceso, dada la condición de interesado del reclamante en el procedimiento en cuestión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge los derechos de los interesados en el procedimiento.

**Octavo.** - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Ibi la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la*

*persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación formulada por don [REDACTED] en fecha 6 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1554298, contra el Ayuntamiento de Ibi, reconociendo el derecho de acceso a su expediente 1279637Z, y a la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el mismo, desestimándose en cuanto al resto, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Ibi a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**